

REAL ACADEMIA
DE
CÓRDOBA

COLECCIÓN
T. RAMÍREZ
DE ARELLANO

XIII

LA MUERTE EN CÓRDOBA: CREENCIAS, RITOS Y CEMENTERIOS (1)
DE LA PREHISTORIA AL OCASO
DE LA CIUDAD ROMANA

ANA RUIZ OSUNA
COORDINADORA

LA MUERTE EN CÓRDOBA: CREENCIAS, RITOS Y CEMENTERIOS (1)



DE LA PREHISTORIA AL OCASO DE LA CIUDAD ROMANA

ANA
RUIZ OSUNA
COORDINADORA


DE CIENCIAS
BELLAS LETRAS
NOBLES ARTES
REAL ACADEMIA
DE CÓRDOBA
1810

REAL ACADEMIA DE CÓRDOBA

2020

2020

ANA RUIZ OSUNA

Coordinadora

**LA MUERTE EN CÓRDOBA:
CREENCIAS, RITOS Y CEMENTERIOS (1)
DE LA PREHISTORIA AL OCASO
DE LA CIUDAD ROMANA**

**REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE
CÓRDOBA**

2020

LA MUERTE EN CÓRDOBA:
CREENCIAS, RITOS Y CEMENTERIOS (1)
Coordinador general: José Manuel Escobar Camacho

DE LA PREHISTORIA AL OCASO DE LA CIUDAD ROMANA
Coordinadora: Ana Ruiz Osuna
(Colección *T. Ramírez de Arellano XIII*)

© Portada: Inscripción funeraria de *Bassa* (Manuel Rubio Valverde)

© De esta edición: Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba

ISBN: 978-84-122980-9-3

Impreso en Litopress. Edicioneslitopress.com. Córdoba

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopias, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del Servicio de Publicaciones de la Real Academia de Córdoba.

LA MUERTE EN ROMA: FUENTES Y LEGISLACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

CARMEN JIMÉNEZ SALCEDO
Universidad de Córdoba

*“El reposo sin el estudio es una
manera de muerte que deposita
al hombre vivo en la tumba”*
Séneca (Epístola a Lucilio, 82)

1. Introducción

El estudio de cualquier institución jurídica requiere de su contextualización desde un punto de vista social, cultural e incluso y, por supuesto, económico. La muerte no es una excepción por más que nos parezca que desde tiempo inmemorial seguimos conservando costumbres ancestrales como la inhumación y la incineración de nuestros cadáveres. Podría pensarse que no hay nada nuevo bajo el sol desde la antigua Roma a la actualidad en esta materia, sobre todo, teniendo en cuenta que dos de las primeras tribus que se asentaron a la orilla del Tíber, fueron los latinos y los etruscos, fieles a la inhumación los primeros y a la incineración o cremación los segundos. Sin embargo, dificultades de toda suerte a lo largo de la historia, cambios de costumbres y tradiciones, moral y creencias religiosas, no excluyen a la muerte y a toda la parafernalia mortuoria del vaivén legislativo.

Evidentemente, tampoco podemos pensar en uniformidad en el desarrollo de la ley romana. El Derecho Romano tuvo una vigencia de catorce siglos de historia desde el siglo VIII a.C. en el que se sitúa la fundación de la Roma primitiva, hasta su fin en el siglo VI d.C., con la muerte del emperador bizantino Justiniano, artífice que fue del *Corpus Iuris Civilis*, la magna obra de recopilación de todo el Derecho Romano clásico que ha supuesto una fuente de conocimiento inagotable

para los juristas y que ha adquirido el nivel de ser considerado el segundo libro más influyente en la historia del pensamiento occidental después de la Biblia. Por tanto, no podemos hablar del concepto muerte y su régimen jurídico de manera lineal e inalterable. Es preciso, además, tener presente el binomio legalidad y vida social, teniendo en cuenta también que las normas jurídicas van siempre por detrás de los hechos. El derecho no cae del cielo como un meteorito sino que tiene un pasado social inmediatamente anterior que lo condiciona. Por otro lado, el mundo romano imperial abarcó multitud de pueblos, en muy diversos estados de evolución social y con creencias muy diversas. Sin ir más lejos, la división de su administración territorial en provincias imperiales y senatoriales, ya nos presenta un panorama distinto entre ellas, según estuviesen pacificadas o no, fuesen orientales u occidentales. Sin embargo, el *imperium* de los magistrados romanos de la República y el poder imperial a partir del Principado, revistieron al Derecho Romano con una serie de elementos de cohesión social entre los diversos pueblos con los que se respetaron sus creencias religiosas, sus ideas de ultratumba y, en general, su idiosincrasia y carácter, logrando así una más fácil romanización.

2. Consideración jurídica de la muerte

Desde el punto de vista jurídico, resulta imprescindible diferenciar dos ámbitos en los que la muerte proyecta sus efectos:

- En el ámbito de la extinción de la personalidad y derecho de sucesiones.
- En relación con la salvaguarda del interés público y lo concerniente al derecho funerario.

Respecto al primer aspecto, es evidente que la muerte supone la extinción de la personalidad desde el punto de vista jurídico. Cuando acontece la muerte dejamos de existir a todos los efectos, dejamos de ser sujetos de derecho. La muerte es considerada como un hecho al igual que el nacimiento, en cuanto a que tiene que ser probado por quien tenga interés en fundar sobre la misma una pretensión.

Sin entrar en la valoración de los términos *status* y *capitis deminutio*, en principio para los romanos sólo se considera persona el sujeto en el que convergen los tres status: *libertatis*, *civitatis* y *familiae*, esto

es, la libertad o no tener la condición de esclavo, la ciudadanía romana hasta que en el año 212 d.C. la constitución Antoniniana de Caracalla otorga la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, y la detentación de la patria potestad, o lo que es lo mismo, ser *pater familias* o jefe del grupo político (Bonfante 1963), que significaba la familia agnaticia romana.

Por otro lado, la *capitis deminutio* era una sanción penal que suponía la pérdida del *status familiae*, *civitatis* o *libertatis*, según fuese más o menos grave con las consiguientes limitaciones de la capacidad, *caput*. La persona para el Derecho Romano comienza a existir con el nacimiento y se extingue con la muerte. El feto *qui in utero est*, todavía no se considera persona ni la existencia del nacido se retrotrae a su concepción. La máxima jurídica “*al concebido se le tiene por nacido a todos los efectos favorables*” (*nasciturus pro iam nato*) consignada en el art. 29 de nuestro Código Civil, es de origen moderno. Como señala de manera explícita el jurista alemán Schulz, los juristas clásicos utilizaban esta frase con carácter escolástico sin precisar su verdadero alcance afirmando que a ciertos efectos legales, el ser intrauterino se considera como si hubiese nacido, no implica que se le considere existente antes de producirse el nacimiento. Por ejemplo, un padre puede nombrar por testamento un tutor para su hijo aún no nacido, y, en tal caso, nos dice el jurista Gayo en sus Instituciones 1, 147, que el hijo se considera como nacido. Otro ejemplo que podemos referir en este sentido es la regla según la cual el status de un hijo legítimo, esto es, habido de matrimonio *iustum* viene determinado como si fuese nacido en el momento de la concepción, de tal manera que si la madre falleciera durante el embarazo y el padre volviese a contraer nupcias, el status del hijo no sufre detrimento alguno: “*qui in utero est pro iam nato habetur, si ex iusto matrimonio procreatus est*”.

Curioso resulta a los efectos probatorios del nacimiento con vida y, por tanto, efectivo, el método aplicado por los romanos. Para determinar si un recién nacido había vivido un tiempo aunque fuese breve o había nacido muerto (decisión esencial a los efectos del derecho sucesorio), se requirió *ab antiquo* como prueba de vida que el niño emitiese un grito, un llanto y que fuese oído por alguien. Esta es la regla que hallamos frecuentemente en las fuentes germánicas y que fue defendida por la escuela de juristas proculeyanos, sorprendentemente más progresistas que los sabinianos que adoptaron, sin embargo, la norma

de que el nacimiento con vida requería cualquier movimiento del nacido por insignificante que fuese, bastando un suspiro o la misma respiración. En cualquier caso, la controversia fue muy larga en el tiempo pues se zanjó con el emperador Justiniano que, finalmente, adoptó el criterio sabiniano.

Del mismo modo que con el nacimiento, y como ya hemos señalado en nuestro exordio, la muerte debe ser un hecho probado a los efectos de quien quiera fundar sobre la misma una pretensión como adquirir una herencia o simplemente la apertura de un testamento. Dicha prueba puede ofrecer dificultades, especialmente cuando hay que determinar el momento en el que fallecieron varias personas para decidir sobre los derechos sucesorios que les competen recíprocamente (*vid.* Instituciones de Gayo, 3,84 y 4,38). No podemos olvidar que en el Derecho Romano no se conoció el registro de defunciones como sí el de nacimientos a partir de las *Leges Aelia Sentia* (4 a.C.) y *Papia Poppaea* (9 a.C.), y que no era frecuente la práctica de las actas de defunción, con efectos probatorios del fallecimiento, con independencia de las referencias al respecto en algunas normas locales.

La muerte simultánea en un mismo siniestro de varias personas con recíprocos derechos sucesorios, requería, antes y ahora, la prueba de cual de ellas falleció antes para decidir el destino de una herencia. Hoy día es fácil determinar la hora aproximada en la que pudo producirse la muerte de una persona a través de la aplicación de los medios científico-técnicos como la autopsia, que el avance de la ciencia nos ha proporcionado. Sin embargo, en el Derecho Romano era impensable e imposible hacer el cálculo de la premoriencia.

El libro 34 del Digesto de Justiniano que lleva por rúbrica “*De los casos dudosos*”, da soluciones a diversos supuestos en los que se plantean dudas en esta materia:

- Según el Derecho Clásico, si dos personas perecen en un mismo accidente (incendio, ruina, naufragio, inundación o batalla, etc.) y no es dable probar quien de ellas murió primero, se considera que ambas murieron contemporáneamente: “*Non videtur alter alteri supervixisse*” (D.·4.5,18,pr. de Marciano). En tal principio o consideración no podemos ver una presunción de conmorienencia o comuerte, sino el resultado de no poder probar materialmente quien de los dos fallecidos premurió al otro.

- También Trifonino en el D.34, 5,9,1 se refiere al caso en el que uno que tenía dos hijos impúberes, nombró a Ticio sustituto del último que muriera de ellos. Ambos perecieron en el mar y como ninguno sobrevivió al otro, no hay sucesión pues murieron conjuntamente.

En Derecho Justiniano sin embargo se sustrae ya de la contemporaneidad de las muertes y establece un régimen de presunciones, dejando siempre a salvo la posible prueba en contrario, presunciones *iuris tantum*: el la llamada “premorienca”, fijada en función del grado de fortaleza física que tuviesen los fallecidos antes de perecer y para un caso muy particular. Así, el mismo Trifonino y en la misma fuente, advierte que fallecidos un padre y un hijo conjuntamente, si el hijo es púber, esto es mayor de edad (se alcanzaba la mayoría de edad a los doce años en las mujeres y a los catorce en los hombres), se presume que sobrevivió a su padre y si es impúber o menor de edad, que fue el padre el que le sobrevivió, así reza el texto:

“Si Lucio Ticio hubiera muerto juntamente a su hijo púber al que había instituido heredero único en su testamento, se entiende que el hijo sobrevivió al padre y fue por tanto heredero por testamento y la herencia del hijo se defiere a sus sucesores a no ser que se pruebe que sobrevivió el padre. Pero si el hijo fuese impúber, se presume que sobrevivió el padre a no ser que se pruebe que sobrevivió el hijo”.

Otro texto significativo que parece ponerse a favor de la madre de un hijo que fallece junto a su padre, dándole preferencia a los parientes agnados de padre sobre los derechos sucesorios es el siguiente (D. 34,5,9,1):

“Al morir en la guerra un padre y un hijo y reclamar la madre los bienes de su hijo como si hubiese muerto después que el padre, y los agnados en cambio, los del padre, como si el hijo fuese sido muerto antes, Adriano considera que muere antes el padre”.

Es curioso como tantos siglos después el Proyecto de Código Civil de 1851, sigue al pie de la letra las presunciones del Derecho Romano en sus art. 551 y 552. Sin embargo, nuestro CC. de 1889 establece la presunción de conmorienca en el art. 33 que reza literalmente así:

“Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”.

Por otro lado, resulta interesante destacar que desde la Edad Media, el Derecho continental ha desarrollado una gran variedad de complicadas reglas que establecen presunciones siempre *iuris tantum* en relación con los supuestos en los que es difícil o resulta dudoso determinar si un ausente ha muerto o vive todavía. Estas reglas son totalmente ajenas al Derecho Clásico. Los magistrados y jueces solían apreciar discrecionalmente si una persona desaparecida había fallecido o continuaba aún con vida. Una declaración de muerte por vía *praeiudicium*, esto es, en actos preliminares a juicio mediante los que se intentaba aclarar o determinar términos que interesan para posteriores actuaciones judiciales, era completamente desconocida en Roma.

En concreto, en las fuentes romanas se establece que es ausente aquella persona de la cual se ignora si vive o dónde se encuentra. En D. 23,2,10, el jurista Paulo expone que *“cuando el padre está ausente y se ignora su existencia y paradero, se duda y con razón que debe hacerse”*. No se dispone, pues, de una regulación general de la ausencia en el Derecho Romano como existe hoy día. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico vigente prevé la declaración de fallecimiento conforme a lo dispuesto en nuestros artículos 195 y 196 del Código Civil, así como en los art. 74-76 de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria cuya redacción tuvo como ponente a un catedrático de Derecho Romano, el profesor Antonio Fernández de Buján, conocido como el padre de la jurisdicción voluntaria por su vastísimo conocimiento en esta materia desde sus orígenes en el Derecho Romano. Las primeras referencias sobre la institución de la ausencia tal y como la conocemos hoy, se encuentran en la práctica jurídica medieval que consideró como término ordinario de la vida, la edad de setenta años, tal como se recoge en el Salmo 89, Versículo 10 del Antiguo Testamento. En consecuencia, con lo establecido por esta praxis, se presumía muerto el ausente cuando evidentemente y, por motivo, de esta ausencia, no se pueda saber con seguridad si vive o no, cuando hubiera llegado a la edad de setenta años de haber vivido. Si el

ausente hubiese desaparecido con esa edad, se le da por muerto cinco años después de su desaparición (Iglesias 1993).

Sin embargo, a pesar de la ausencia en el ordenamiento jurídico romano de una regulación de carácter general y sistemática en un solo cuerpo legislativo, sí que encontramos de manera dispersa en las fuentes referencias a soluciones específicas planteadas en ausencia de una persona. Así, por ejemplo, en D. 24,2,6 de Juliano, se establece que *“las mujeres de los que cayeron en cautiverio por los enemigos, tan sólo cabe, en cuanto que si contrajesen matrimonio, sería un temeridad”*. Debe afirmarse, por tanto, que en tanto se sepa con certeza que el marido vive en situación de cautivo, la mujer no puede iniciar una nueva relación matrimonial, a no ser que prefieran generar causa de repudio, pero si no se tiene seguridad a cerca de si el marido sigue en cautividad o ha fallecido *“transcurridos cinco años desde el momento del inicio del cautiverio, la mujer tiene derecho a contraer nuevo matrimonio y debe entenderse que el matrimonio anterior se disolvió de manera correcta y que cada uno de los cónyuges conserva íntegro su derecho”*.

Convendría en este punto señalar que el matrimonio en Derecho Romano se basa en la llamada *afectio maritalis*, esto es, en la intención de seguir casados. La regla *“nuptias non concubitus sed consensus facit”* encontrada por los compiladores de Justiniano en la edición postclásica de la obra de Ulpiano, *Ad Sabinum* (se sospecha que este libro no fue escrito por el mismo Ulpiano), se revela en forma de máxima y, por tanto, aunque no de forma precisa se convirtió, sin duda, en el principio que inspiró todo el derecho matrimonial clásico. Su significado nos informa que no se exigía por ley fórmula o acto simbólico solemne alguno para contraer matrimonio, ni colaboración de un sacerdote ni de un magistrado, ni siquiera la inscripción en un registro oficial, aunque Augusto introdujera después el registro de nacimientos. Es solamente la voluntad del hombre y la mujer, lo que constituye el elemento esencial del matrimonio en Roma. Así las cosas, el matrimonio era una situación de hecho y no de derecho en tanto que el vínculo entre los cónyuges se disuelve por la mera manifestación de su carencia de deseo de convivencia marital. En consecuencia el cese de la convivencia, suponía la manifiesta voluntad de disolver el vínculo matrimonial, de suerte que el divorcio era libre y no se requería forma alguna tampoco para efectuarse, sólo la notificación por uno al otro de

los cónyuges. En palabras de Shulz (1960: 126): “*esta libertad es la piedra angular en la que se basa la concepción humanitaria que del matrimonio tuvo el Derecho Clásico*”. Quizá este concepto de matrimonio, hiciera innecesaria la regulación pormenorizada de los supuestos de ausencia y por este motivo quizá sólo encontramos en las fuentes algunas de las referencias concretas a las que hemos hecho alusión.

Especial atención otorga el Derecho Romano a la ausencia del *cives* romano en situación cautividad de guerra, que era considerada siempre como una situación provisional atenuada por instituciones como el *ius postlimini* y la *fictio legis Corneliae*. Según la primera de las citadas instituciones, se entendía que mientras duraba la cautividad del ciudadano romano, todas las relaciones en las que estuviese incurso se hallaban en suspenso y continuaban por tanto subsistiendo, de tal forma que cuando el *cives* recobraba la libertad, lo que sucedía por el simple hecho de regresar al territorio romano en virtud del *ius postlimini* (que hace referencia al hecho de traspasar el umbral-limen de la frontera del territorio romano) recuperaba todos los derechos y las relaciones jurídicas de las que fuese titular de manera automática *-ipso iure-*, considerándose como si no las hubiese perdido, salvo las situaciones de hecho, como el matrimonio y la posesión, respecto a las cuales el ciudadano tenía, si quería recuperarlas, que restablecer la relación con su ex cónyuge o en el caso de la posesión, procurando un nuevo acto de aprehensión material de la cosa objeto de la misma.

Respecto al derecho hereditario, nos encontramos también con que Ulpiano en D. 29,3,2,4 afirma que “*si se duda si está vivo o muerto aquél cuyo testamento alguno quiere ver o copiar, se ha de decir que el pretor con conocimiento de causa, debe prohibir en el supuesto de que se aclare que vive, que se examine el testamento*”, dando la opción por tanto a los interesados, a probar la vida de una persona ausente antes de la toma de cualquier decisión que competiese a las disposiciones *mortis causa* del causante desaparecido.

Resulta interesante hacer referencia en este sentido y en el ámbito del derecho bélico, que si una persona muere en cautividad, se entiende que muere esclavo, por lo que se produce la nulidad de su testamento si lo hubiere otorgado. A fin de salvar esta desgraciada eventualidad y suponer la validez del testamento, se aprobó en el año 81 a.C., una Ley dispuesta por Cornelio Sila, la *lex Cornelia de captivis*,

conforme a la cual, se presume que el ciudadano muerto en cautividad, murió en el mismo momento en el que cayó prisionero, y, por tanto, cuando todavía era hombre libre, con lo que se mantiene la validez del testamento; de ahí su nombre de ficción de la Ley Cornelia *-fictio legis Cornelia-* (Fernández de Buján 2010).

3. Consideración jurídico-sagrada de todo lo relacionado con los muertos

En la mentalidad romana el derecho sepulcral está situado más allá del derecho civil, es un derecho sacro y lo sacro, para los romanos, era sinónimo de inviolable y de eterno. Como se recoge en D. 11,7,43 de Papiniano, la razón a favor de la religión es suprema. Por tanto, la voluntad de un difunto adquiere la consideración de norma sagrada *“lex sacra”*, que es a su vez una *lex privata*, sin ninguna validez en el ámbito del derecho civil, pero situada por encima de él. Por ello un testamento, en cuanto voluntad de un difunto, adquiere también esta prerrogativa de sacralidad. En la Tabla V del Código Decemviral, conocido también como la Ley de las XII Tablas, primer cuerpo de derecho romano escrito cuya redacción se sitúa sobre el año 456 a.C., en plena transición de la monarquía a la república, se dice que tienen fuerza de ley las disposiciones testamentarias que el *pater familias* haya propuesto respecto a los legados y a la tutela de su dinero y de su patrimonio: *“concíbase como se quiera la familia romana, resulta cierta la tendencia a evitar su desaparición o quiebra. La familia, una, se hace continua por la herencia. La herencia significa la continuidad de la unidad que es la familia, con todo el mundo de significaciones que esta abriga, y no solo por tanto, lo que dice a lo patrimonial. Todo el mundo de creencias afincadas en la hora primera, eminentemente religiosa, insta a la marcha continua, hacia adelante sin fractura o quiebra, y por la herencia”* (Iglesias 1993: 523).

El testamento es una institución puramente romana y, por tanto, desde el punto de vista jurídico no es comparable con la institución testamentaria grecoegipcia ni con ninguna otra de otros pueblos de la antigüedad que pudieron haber conocido algo parecido a un testamento pero, desde luego, no como en el Derecho Romano, no *“a lo romano”*. En el testamento de la creación jurisprudencial romana se prevé la institución de heredero, se distingue en el marco del derecho heredi-

tario, la sucesión testamentaria frente a la intestada, la capacidad contractual y la capacidad de testar, la nulidad de la institución *ex re certa*, etc., mientras que en las demás disposiciones *mortis causa* anteriores o contemporáneas a la de Roma, solo se observa la adopción y la disposición simple de los bienes. Es más, en el derecho Romano, era siempre prevalente la sucesión testamentaria, no se concebía que un *pater familias* no hubiera dispuesto su voluntad en testamento, siendo éste un concepto muy arraigado en la conciencia del hombre de aquellos siglos. La conocida anécdota del viejo Catón, según la cual se le reprochaba que había vivido sin testamento una jornada entera, podrá ser cierta o no, pero desde luego es una clara evidencia de que ya en el siglo II a.C. lo normal era tener dispuestos tus bienes en testamento (Daube 1965).

Siguiendo con la idea de la sacralidad de todo aquello que se refiere a los difuntos romanos, debemos recordar que jamás se permitió que lo sagrado pudiera ser objeto del derecho de propiedad de un hombre (*Sacrae res et religiosae et sanctae in nullius bonis sunt*), como pone de manifiesto Marciano en D. 1,8,6,2. Además, todo cuanto regulaba lo sagrado, estaba sometido al derecho de los pontífices quienes en los primeros tiempos de la historia romana gozaban del monopolio del conocimiento del derecho, siendo las *leges regiae* de la monarquía, fruto de la interpretación de la voluntad de los dioses que llevaban a cabo los colegios sacerdotales, especialmente los augures, mediante ritos y sacrificios de animales, interpretación de sus entrañas o la mera lectura deductiva de los vuelos de las aves o de los fenómenos atmosféricos.

4. Derecho sepulcral, funerario, legislación impuesta por razones de salvaguarda del interés público

La tumba era para los romanos un *locus religiosus*. Bastaba enterrar un cadáver para que su sepulcro se convirtiese automáticamente en un lugar sagrado, como se recoge en D. 1,8,6,4 del jurista Marciano: “*Religiosum autem locum unusquisque sua voluntate facit, dum mortuum infert in locum suum*”.

Por otro lado, los romanos carecían de una definida visión de ultratumba, del destino del hombre más allá de la muerte. Sí es cierto que

en su mente siempre se descubría ese ideal de pervivir para siempre en la memoria. La pretensión del romano es que fuese recordado, pues si se llegaba a olvidar, su individualidad desaparecía y su ánima pasaba a formar parte de una masa indefinida, los *dii inferi*, los *manes*, de los que los romanos creían que podían ser nocivos, perjudiciales para el hombre. La única manera de pervivir dentro de la mentalidad romana era que alguien te recordase: *memoria aeterna*. De ahí que los romanos necesitasen dejar constancia de su existencia. La sepultura era uno de los rastros de permanencia. De hecho, lo peor de la pena de crucifixión no era su crueldad extrema para ellos, el suplicio no finalizaba con la muerte del reo, sino que perseguía también a su cadáver al que estaba prohibido dar sepultura, por lo que para los romanos suponía la abolición de su memoria y la imposibilidad de encontrar reposo. Así, y a petición de José de Arimatea, Pilato accedió en el caso de Jesús, pues existía la posibilidad de evitar tan nefasta perspectiva si sus parientes elevaban una petición al magistrado suplicando la sepultura (Amarelli 2002).

Por todo ello, lo primero que se planteaban los romanos al tener un fallecido en la familia era encontrar un lugar donde enterrarlo conforme a la ley. Así pues, quien poseía tierras podía enterrarse en su propiedad, y de ello, son testimonio los monumentos sepulcrales difuminados por los campos. Sin embargo, quienes vivían en una ciudad y querían enterrarse en una de las necrópolis de la misma tenían que adquirir el terreno. La epigrafía nos demuestra que en las ciudades se habilitaron lugares públicos y se permitió dar sepultura a los ciudadanos más relevantes.

A este respecto, desde la ley de las XII tablas nos encontramos normas que evidencian el genio jurídico romano haciendo equilibrios en esta materia entre el derecho civil, el derecho sacro y el derecho público. Así en la tabla X se prohíbe expresamente la inhumación o incineración de un cadáver dentro del recinto de amurallado de la ciudad. Los restantes párrafos de esta Tabla apuntan al control y recorte del excesivo lujo que pueda desplegarse en los funerales. Precisamente, en materia de reducción de los gastos suntuarios derivados de las celebraciones de funerales, los textos de las fuentes son muy concretos y meridianamente claros. Así se dice, por ejemplo:

“Que la suntuosidad del duelo quede reducida a tres velos, a una túnica de púrpura pequeña y diez flautistas, además de que se supriman las lamentaciones”.

“Que las mujeres no se arañen las mejillas, ni hagan lamentaciones con motivo de un funeral”.

“No se recojan los huesos de un muerto para celebrar después el funeral”.

“Suprimase la unción de los esclavos y la bebida en corro... nada de rociar dispendiosamente, ni se hagan procesiones portando desmesuradas coronas ni pebeteros”.

“No se le eche oro (en la sepultura), pero si tiene los dientes empastados con oro, aunque se le entierre o se le incinere con el oro, no se considerará delito”.

“Está prohibido levantar una pira funeraria o el lugar de la incineración a menos de sesenta pasos de un edificio ajeno, a menos que esté de acuerdo su dueño”.

En cuanto a las fuentes justinianeas, nos encontramos en el Digesto, respuestas de juriconsultos clásicos, aunque se sospecha de las interpolaciones de los textos, referidas también a los gastos de un entierro: *“Era obligación del padre enterrar al hijo y del heredero al testador, pero si alguien, sin ser el heredero, se hacía cargo del entierro podía exigir ser resarcido de los gastos”* (D. 11,7,12,3 de Ulpiano).

En este sentido, se consideran gastos del entierro todos lo que se invierten incluso en el adecentamiento del propio cadáver, como los ungüentos, precio de la sepultura, impuestos, si existen, etc. Así lo detalla Macer en D. 11,7,37,0. Además, continúa en el mismo libro el jurista Muciano detallando que estos gastos se deducen siempre de la herencia (D. 11,7,45,0), por eso, un heredero obligado a construir un monumento por un valor determinado podía deducir del precio fijado el cinco por ciento, valor que correspondía al impuesto de la *vigesima hereditatis*.

En cuanto al uso que se hiciese del lugar sacro que se consideraba el sepulcro se estableció la norma de que si alguien enterraba un cadáver en un lugar ajeno sin la autorización de su propietario estaba obligado a desenterrarlo, sin embargo, no se le permitía a este, desenterrarlo él mismo si no era con el permiso concedido expresamente por

los pontífices o por el Príncipe. Es decir, concediendo a los pontífices en virtud de la máxima importancia de la sacralidad, una competencia superior a la de los magistrados y otros miembros de la cancillería imperial, equiparando su poder en importancia al del emperador.

Es más, sabemos que el enterramiento debía producirse sólo en un lugar autorizado, de tal modo que cualquier vecino estaría legitimado para denunciar la construcción de una sepultura muy cerca de su casa. Ahora bien, puntualiza Pomponio en D. 11,8,3, que en el supuesto en el que se hubiera terminado ya de construir la tumba dejaría de asistirle el derecho negándole ya la posibilidad de actuar, al menos que la construcción se hubiese hecho con violencia. Es más, si en esa tumba ya se hubiese enterrado a alguien, de ninguna manera se podía impedir la continuación de la construcción de la tumba. En este caso, eran de nuevo los pontífices quienes debían determinar de qué modo se continuaba la obra (D. 11,8,5).

Continúa el Digesto en el libro 11 y en el libro 43 con referencias jurisprudenciales a la sacralidad de las sepulturas. Así, se dice que si alguien llegase a ser enterrado temporalmente en un lugar, éste no se convertiría en sacro dada la interinidad de la situación (D. 11,7,4). Ahora bien, si un cadáver se enterraba por partes (*parte secanto*) en varios lugares distintos, adquiriría la distinción de sacro, solo el lugar donde se hubiese enterrado la cabeza (D. 11,7,4,2). Cabe a este respecto señalar que por muy irracional que pudiera parecer dividir el cadáver en partes, la norma vigente previa a la aprobación de la *Lex Poetelia Papiria* del año 326 a.C., por la que se prohibió el encarcelamiento privado por deudas civiles y, por tanto, la responsabilidad personal por deudas siendo sustituida por la responsabilidad patrimonial, era común que el acreedor impagado hiciera su esclavo al deudor insolvente o “*nexi*”, llegando incluso a exponerlo en el mercado por si alguien se apiadaba de él y lo compraba por el importe de la deuda o en el peor de los casos, darle muerte. Si así fuera y si varios fuesen los acreedores, estos podrían repartirse el cadáver en partes proporcionales a su derecho de crédito, correspondiéndole la cabeza al que tuviese el crédito de mayor importe (Grosso 1965).

Por último, hacemos referencia a las diferentes formas de violación de lugar sacro, las fuentes nos dan algunos ejemplos como la violación realizada cubriendo la tumba con tierra (D. 43,24,15,2), o edificando

el alero de un tejado de forma que se cubriese la misma (D. 43,24,22,4). Sin embargo, al considerarse sagrado únicamente el lugar de la deposición, quien dañara el monumento o las estatuas que lo decorasen sólo incurriría en injuria, pero no en violación (D. 47,10,27,0) siendo la pena menor. Por otro lado, parece razonable la norma según la cual quien repara un monumento sin alterar el lugar sacro no comete delito alguno: “*Quoniam in loco reponerentur, non licet*”. Resulta finalmente poco llamativo que la violación de un sepulcro conllevara para las personas de clase humilde siempre la pena de muerte, mientras que los de mejor condición social escaparían a tan cruel destino, siendo a lo sumo condenados al destierro o al trabajo en minas.

Bibliografía

- AMARELLI (2002): *El proceso contra Jesús*, Madrid.
- ARANGIO (1906): *La successione testamentaria secondo i papiri greco-egizi*, Nápoles.
- BIONDI, B. (1955): *Sucessioni testamentaria, Donazioni*, Milán.
- ____ (1968): “Impostazione del testamento nella giurisprudenza romana nei codici en ella dommatica moderna”, *Antologia juridica*, 1, p. 245 ss.
- BONFANTE (1963): *Corso di diritto romano, diritto di famiglia*, Milán.
- BRASIELLO (1937): *Represione penale*, Nápoles.
- DAUBE (1965): *Tulane law Review* 39.
- D’ORS (1991): *Derecho Privado Romano*, Pamplona.
- FERNANDEZ DE BUJÁN, A. (2019): *Derecho Privado romano*.
- GROSSO (1965): *Lezioni di storia del diritto romano*, Turín.
- IGLESIAS, J. (1993): *Derecho Romano, historia e instituciones*.
- REMESAL RODRÍGUEZ (2002): “Aspectos legales del mundo funerario romano”, en VAQUERIZO, D. (Coord), *Espacios y usos funerarios en el occidente romano*, Córdoba.
- SHULZ, F. (1960): *Derecho Romano Clásico*, Barcelona.

"El hecho en sí de la muerte representa sin excepción un auténtico shock que, lógicamente, tiene como principal protagonista (en este caso pasivo) al individuo que fallece, pero también a su familia, sus allegados más íntimos y, en último término, a la comunidad en la que habita.

Es bien sabido que el ser humano protagoniza varios acontecimientos clave a lo largo de su existencia, de entre los cuales su propia muerte es quizá aquél del que, siendo menos consciente, provoca una mayor catarsis en el microcosmos en torno al cual giró su propia vida"

Desiderio Vaquerizo Gil

Funus Cordubensium. Costumbres funerarias en la Córdoba romana (2001)

